



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA N° 956 - 2010
PASCO

Lima, seis de junio de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Santa María Morillo; el recurso de queja excepcional promovido por el encausado Godofredo Roberto Ibarra Martel contra la resolución de fojas sesenta y seis, del seis de julio de dos mil diez, que declaró improcedente su recurso de nulidad que interpuso contra la sentencia de vista de fojas cincuenta y seis, del cinco de mayo de dos mil diez, que confirmó la sentencia apelada, que lo condenó como autor de los delitos de estafa y fraude procesal en perjuicio de la Municipalidad Provincial de Pasco a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el período de prueba de tres años, así como fijó en cinco mil nuevos soles el monto de la reparación civil que deberá pagar a favor de la entidad agraviada; de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal; y **CONSIDERANDO:**

Primero: Que el procesado Ibarra Martel en su recurso formalizado de fojas dos, en términos generales, afirma lo siguiente: i) que la Sala Penal Superior no ha valorado documentos que acreditan su inocencia en los hechos que se le imputan; ii) que tampoco concurren los presupuestos para la configuración del delito de estafa, pues el contrato que suscribió con la entidad agraviada se cumplió a cabalidad, conforme acreditó con los documentos que acompañó al proceso en su oportunidad; iii) no se tuvo en cuenta que a raíz del contrato celebrado con la Municipalidad agraviada el único perjudicado fue él; iv) que la referida sentencia de vista no se encuentra debidamente motivada y además se vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. **Segundo:** Que el recurso de queja excepcional se ha planteado estando vigente el artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por el artículo uno del Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, por lo que debe estarse a sus disposiciones para decidir lo que legalmente corresponda; que el apartado dos del artículo doscientos noventa y siete del citado Código establece que



"excepcionalmente, tratándose de sentencias (...), el interesado -una vez denegado el recurso de nulidad- podrá interponer recurso de queja excepcional, siempre que se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquellas". **Tercero:** Que los motivos del recurso de queja excepcional no permiten una revisión de la valoración de la prueba realizada por la Sala Superior y consiguiente declaración de hechos probados, cuyo ámbito al no ser de relevancia propiamente constitucional es solo de un recurso devolutivo ordinario -en el presente caso se cuestiona la estimación de los medios probatorios y, a partir de ellas las conclusiones fácticas arribadas por los Jueces de instancia-, a menos que se utilice como fundamento una información que jurídicamente no es prueba, o se ampare el juicio de culpabilidad en prueba prohibida o indebidamente ingresada al proceso de acuerdo con las formalidades estatuidas en la ley procesal; que en el presente caso no aparecen establecidos estos supuestos normativos, más por el contrario el quejoso con su recurso pretende una nueva valoración de los hechos y pruebas. **Cuarto:** Que la exigencia constitucional de la motivación no autoriza a los sujetos procesales a exigir a los órganos judiciales un razonamiento exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que puedan tener de la cuestión que se decide, en tanto y en cuanto, deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que se encuentren apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios esenciales y fundamentadores de la decisión -como se aprecia en el caso concreto (sentencia de vista de fojas cincuenta y seis, del cinco de mayo de dos mil diez)-; que, no obstante ello, la decisión que se cuestiona es congruente y está motivada según la exigencia constitucional que prevé el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la norma *normarum*, concordante con el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y ha sido dictada con arreglo a la competencia funcional que la ley reconoce -no se advierte la violación de ninguna regla de la lógica judicial-, tanto más, si el Tribunal Superior no



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA N° 956 - 2010
PASCO

se limitó a preanunciar la culpabilidad del encausado Ibarra Martel en los delitos juzgados, sino que completó la idea con fundamentos que la sustentan. **Quinto:** Que, por lo demás, el derecho a la tutela judicial ha sido observado y respetado por el órgano jurisdiccional, pues se ha emitido un pronunciamiento a la pretensión jurídica fundada en derecho; que si bien dicha respuesta judicial no satisface las expectativas del recurrente, ello no implica la transgresión de dicho derecho constitucional u otro de igual naturaleza. Por estos fundamentos: declararon **INFUNDADO** el recurso de queja excepcional interpuesto por el encausado Godofredo Roberto Ibarra Martel contra la resolución de fojas sesenta y seis, del seis de julio de dos mil diez, que declaró improcedente su recurso de nulidad que interpuso contra la sentencia de vista de fojas cincuenta y seis, del cinco de mayo de dos mil diez; en la instrucción que se le siguió por los delitos de estafa y fraude procesal en perjuicio de la Municipalidad Provincial de Pasco; **MANDARON** se transcriba la presente resolución al Tribunal de origen; hágase saber y archívese.-
SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

SMM/evgm

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PEAR BALAS CAÑAPDE
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA